



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 26

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/05/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2020 00077 00	Acción Popular	HERNANDO DIAZ MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto decide incidente INCIDENTE DESACATO MEDIDA CAUTELAR	26/05/2022		
68001 33 33 007 2020 00077 00	Acción Popular	HERNANDO DIAZ MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto niega medidas cautelares	26/05/2022		
68001 33 33 007 2020 00077 00	Acción Popular	HERNANDO DIAZ MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS PARA QUE PRACTIQUEN LAS PRUEBAS DECRETADAS DENTRO DEL PROCESO	26/05/2022		
68001 33 33 007 2022 00141 00	Acción Contractual	MUNICIPIO DE LEBRIJA SANTANDER	MADDY URBINA DE NAVARRO	Auto Rechaza Demanda	26/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MONICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>DEMANDANTE</b>	HERNANDO DÍAZ MANTILLA y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>EXPEDIENTES</b>	680013333007 2020 0077 00

**1. ASUNTO**

Al despacho, para resolver la solicitud de medida cautelar presentada por los demandantes en memorial calendado del 27 de abril.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1 DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

La demanda se sustenta en las consecuencias de la intervención que sobre un predio, conformado inicialmente por dos inmuebles cuyas nomenclaturas corresponden a la calle 7 N° 11-43 y calle 7 N° 11-49 del municipio de Piedecuesta, realizó la CONSTRUCTORA OMAGA SAS en el año 2017, con el propósito de desarrollar allí un proyecto habitacional, el cual se encuentra suspendido. Se acota que la intervención consistió en labores de demolición, excavación y tala de árboles. Se Precisa que dichas labores produjeron impacto negativo en los inmuebles aledaños por hundimientos, agrietamientos y, en general, inestabilidad del terreno; además refirieron empozamientos que permiten la proliferación de vectores de enfermedades como dengue, sika, entre otras.

**2.2 DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Solicita la parte actora se ordene la protección de los derechos e intereses colectivos a un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, entre otros.

RADICADO: 68001333300720200007700  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HERNANDO DÍAZ MANTILLA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

Como consecuencia de la protección solicitada, deprecia la realización de obras de mitigación y protección de las estructuras, tales como muros de contención, gaviones o cualquier otra estructura pertinente. De igual forma, solicita la instalación de recubrimiento plástico y sistemas de drenaje y bombeo para el manejo de aguas lluvias. Finalmente, se solicitan obras de limpieza y brigadas de salud para mejorar las condiciones de salubridad, y se evite la propagación de enfermedades.

### 2.3 MEDIDA CAUTELAR DECRETADA

Este despacho decretó, mediante auto del 01 de septiembre de 2020, lo siguiente:

*«[...] SEGUNDO. DECRÉTASE MEDIDA CAUTELAR DE OFICIO, de conformidad con lo expuesto en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, ORDÉNASE al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adopte y ejecute las medidas y acciones urgentes y eficaces tendientes a la eliminación del represamiento o empozamiento del agua y a la limpieza del material vegetal, escombros y residuos y demás intervenciones necesarias para eliminar el foco de insalubridad que se presenta en los inmuebles ubicados en la (i) calle 7 No 11-43 y (ii) calle 7 No 11-49 del casco urbano del municipio de Piedecuesta, evitando que las circunstancias que han propiciado tal situación de insalubridad se presenten nuevamente. Lo anterior, sin perjuicio de la imputación de los gastos en que incurra a la CONSTRUCTORA OMAGA SAS, con base en sus atribuciones y a través de los procedimientos pertinentes.»*

### 2.4 DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Los actores presentaron memorial calendado del 27 de abril, en el que solicitan iniciar incidente de desacato contra el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, por el presunto incumplimiento de la medida cautelar referida *ut supra*. A más de lo anterior, en el mencionado escrito solicitaron el decreto de la siguiente medida de cautelar:

*« [...] ordenar al Municipio de Piedecuesta mantener sellados los inmuebles ubicados en la (i) calle 7 No 11-43 y(ii) calle 7 No 11-49 del casco urbano del municipio de Piedecuesta, toda vez, que están ingresando personas a fumar marihuana, hacer cosas indebidas, a dormir en los inmuebles, se esconden para robar a las personas que transcurren por el sector, generando con ello, inseguridad en el sector. En las fotos que se anexan se evidencia que los inmuebles están abiertos al público.»<sup>1</sup>*

### 2.5 TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 229 y el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**. En el escrito de respuesta al traslado del incidente de desacato, la entidad demandada se opuso a la medida cautelar.

<sup>1</sup> Núm. 10 Cuaderno de medidas cautelares

## 2.6 OPOSICIÓN A LA MEDIDA

Argumenta la demandada que el personal del municipio acudió al predio, el 09 de mayo de 2022, verificando que el mismo se encuentra encerrado. Como constancia de ello aporta informe técnico con registro fotográfico, que da cuenta del «*cerramiento perimetral en la fachada frontal del terreno, este cerramiento se encuentra en mampostería y una puerta en lámina de zinc.*»<sup>2</sup>

Alude que los actores populares faltan a la verdad, pues las afirmaciones del presunto ingreso de personas al predio a realizar conductas inapropiadas y delictivas quedan descartadas por el encerramiento del predio por parte de su propietario.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998 que prevén lo siguiente:

« [...] Artículo 25.-Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.»

«En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; [...] »

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha analizado lo referente a la procedencia de las medidas cautelares en las acciones populares, señalando para el efecto lo siguiente:

« [...] a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido. [...] » <sup>3</sup>(Resalta el Despacho)

<sup>2</sup> Núm. 15. Pág. 8. Cuaderno de medidas cautelares Informe complementario.PDF

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A

RADICADO: 68001333300720200007700  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HERNANDO DÍAZ MANTILLA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

### 3.2 CASO EN CONCRETO

Se pretende como medida cautelar que se ordene al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** «[...] mantener sellados los inmuebles ubicados en la (i) calle 7 No 11-43 y (ii) calle 7 No 11-49 del casco urbano del municipio de Piedecuesta [...]»

Como sustento de la medida, aluden los actores populares que es necesaria para conjurar la situación de inseguridad percibida por los residentes del sector, que se genera por el acceso de particulares al predio, quienes además de pernoctar en el lugar, lo utilizan para el consumo de estupefacientes y para esconderse y practicar hurtos a los transeúntes.

Corresponde efectuar el análisis a efectos de establecer la procedencia o no de la medida solicitada. Para lo pertinente, se procederá a analizar si la cautela deprecada guarda relación con las pretensiones de la demanda.

Se observa que, de forma concreta, los demandantes requieren que este operador judicial ordene al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, que mantenga «sellados» los inmuebles objeto de la solicitud de amparo de derechos colectivos, respecto de lo cual, advierte el despacho que su petición no guarda congruencia con las pretensiones del presente medio de control, por las razones que se pasan a exponer:

En el escrito de la demanda, refieren los actores populares las siguientes pretensiones:

*«Primero. Que se amparen los derechos e intereses colectivos que se encuentran flagrantemente vulnerados por parte del Municipio de Piedecuesta, la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos S.A. E.S.P. y la Constructora Omega S.A.S., los cuales, están consagrados en los literales a, g, h, l, m, y n del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.*

*Segundo. Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que ya hubo intervención de los predios que acá nos ocupan, se ordene al Municipio de Piedecuesta, la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos S.A. E.S.P., y la Constructora Omega S.A.S., que realicen obras de mitigación y protección de las estructuras, cimientos y muros colindantes que se encuentran a la vista o subterráneos, y de ser necesario, se construyan muros de contención, gaviones o cualquier otra estructura que cumpla con las especificaciones y normas técnicas, y que se consideren pertinentes para evitar el debilitamiento advertido. De igual forma, se solicita a los acá demandados que instalen un recubrimiento plástico sobre las estructuras y muros colindantes, y sobre el suelo intervenido, y además, que se implementen sistemas de drenaje y bombeo, que en su conjunto permitan el control de las aguas lluvias y eviten inconvenientes en el terreno por manejo inadecuado de dichos vertimientos. Se insiste en la necesidad de desarrollar con suma urgencia las labores de canalización, control y extracción de las aguas lluvias que causan filtraciones y humedades. Finalmente, se solicita a las autoridades demandadas que realicen obras de limpieza del predio y brigadas de salud para mejorar las condiciones de salubridad, y se evite la propagación de enfermedades.*

*Tercero. Si llega a considerarse por parte de las autoridades que las solicitudes elevadas en el numeral inmediatamente anterior no son suficientes para brindar una solución integral a la problemática planteada, se solicita a las demandadas el relleno de los lotes excavados y que se deje el terreno en las condiciones en las que se encontraba con anterioridad.*

RADICADO: 68001333300720200007700  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HERNANDO DÍAZ MANTILLA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

**Cuarto.** *Que se conmine a las autoridades públicas involucradas que en lo sucesivo desarrollen de manera periódica y constante sus labores de inspección, vigilancia y control sobre los proyectos urbanísticos que eventualmente se desarrollen en el Municipio de Piedecuesta, propendiendo porque las construcciones y edificaciones que se realicen cumplan con las normas y especificaciones que rigen la materia. [...]*»

Nótese que la problemática sometida al presente medio de control se relaciona con las condiciones de los predios ubicados en la calle 7 No 11-43 y calle 7 No 11-49 del casco urbano del municipio de Piedecuesta, afectados por obras de construcción que su propietario -constructora OMAGA S.A.S- dejó inconclusas, así como el seguimiento periódico por parte de las autoridades concernidas a este tipo de construcciones. Por ello, las pretensiones se encaminan a que se realicen **adecuaciones técnicas** con miras a evitar afectaciones a la comunidad vecina como consecuencia de su estado de abandono. Asimismo, se solicitó tomar medidas respecto de las condiciones ambientales y de salubridad con ocasión a la acumulación de aguas y material vegetal en el inmueble.

De lo anterior puede concluirse que no existe congruencia entre la presente solicitud de medidas y la *causa petendi* del presente proceso, toda vez que lo que esta medida pretende obtener atención sobre temas de orden público -el uso de la propiedad para consumo de estupefacientes y actividades delictivas-, que en nada se relaciona con las pretensiones antes transcritas.

Finalmente, destaca el despacho, que ante los hechos expuestos por los actores populares el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA presentó informe técnico rendido por la Secretaría de Infraestructura, acompañado de registro fotográfico en el que consta que actualmente el predio permanece cerrado; razón por la cual no se vislumbran circunstancias que ameriten el decreto de una medida cautelar de oficio.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. NEGAR** la medida cautelar solicitada mediante memorial del 27 de abril, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 27 MAYO 2022

**Firmado Por:**

**Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f110cbc5d3a9863e998a652dda482e545412ec676f4002d8da0ab626875b60c7**

Documento generado en 25/05/2022 10:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO DE TRÁMITE**

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>DEMANDANTE</b>	HERNANDO DÍAZ MANTILLA y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>EXPEDIENTES</b>	680013333007 2020 00077 00

Al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda. No obstante, se observa que se encuentra pendiente la práctica de las pruebas decretadas por este despacho mediante [proveído del 05 de agosto de 2021](#).

En tal sentido, **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, a efectos de que alleguen al despacho informe escrito bajo juramento, conforme lo ordenado en el decreto de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 27 MAYO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8463dd5d567121984b5b1e52e9b5dff3e0b9d05ff9d812668b1578d29a2447c**

Documento generado en 25/05/2022 10:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECIDE INCIDENTE

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>DEMANDANTE</b>	HERNANDO DÍAZ MANTILLA y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR
<b>EXPEDIENTES</b>	680013333007 2020 0077 00

Ingresa el expediente al despacho con el objeto de resolver INCIDENTE DE DESACATO promovido por los actores populares, quienes manifiestan el presunto incumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 01 de septiembre de 2020.

#### I. ANTECEDENTES

La orden objeto del presunto incumplimiento es la siguiente:

«[...] **SEGUNDO. DECRÉTASE MEDIDA CAUTELAR DE OFICIO**, de conformidad con lo expuesto en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, **ORDÉNASE al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adopte y ejecute las medidas y acciones urgentes y eficaces tendientes a la eliminación del represamiento o empozamiento del agua y a la limpieza del material vegetal, escombros y residuos y demás intervenciones necesarias para eliminar el foco de insalubridad que se presenta en los inmuebles ubicados en la (i) calle 7 No 11-43 y (ii) calle 7 No 11-49 del casco urbano del municipio de Piedecuesta, evitando que las circunstancias que han propiciado tal situación de insalubridad se presenten nuevamente. Lo anterior, sin perjuicio de la imputación de los gastos en que incurra a la CONSTRUCTORA OMAGA SAS, con base en sus atribuciones y a través de los procedimientos pertinentes.»

#### II. CONSIDERACIONES

La acción popular, medio de control de Protección de los Derechos e Intereses colectivos en esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, está definida por el artículo 2° de la Ley 472 de 1998. Dicho postulado creó un trámite incidental para efectos de asegurar la ejecución inmediata de los fallos proferidos en ejercicio de estas acciones, al disponer:

«[...] **ARTICULO 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares**, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

RADICADO: 68001333300720200007700  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: HERNANDO DÍAZ MANTILLA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

**La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.»** (Resalta el Despacho)

Concluyéndose con la norma en cita –entre otras cosas- que el Juez competente para tramitar el incidente de desacato, es el que profirió la medida cautelar. Además, la norma prevé dos presupuestos para la imposición de los correctivos del incidente de desacato –sanción de multa y arresto-, los cuales son: una orden judicial y un incumplimiento de la misma; sin embargo, este último comporta dos elementos. Por una parte, un elemento objetivo, respecto del cual, se debe acreditar el incumplimiento material de la orden judicial y, por la otra, uno subjetivo, debiéndose, en este sentido, acreditar que el incumplimiento a la orden judicial se debe a un actuar negligente, despreocupado o caprichoso de la autoridad obligada a cumplir.

Respecto de la necesidad de que se estructuren los dos elementos del incumplimiento para ser procedente la imposición de las sanciones del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado ha precisado:

*«[...] Dicho en otras palabras, la sola desatención a una disposición emanada del juez constitucional resulta insuficiente para que la autoridad -o el particular sobre el cual recae -, se ponga en situación de renuencia que amerite las sanciones legales. Se requiere, de una parte, que se halle probado el hecho objetivo del incumplimiento, y de otra, que esté demostrado que fue generado por la actitud negligente de la autoridad pública respectiva. [...]»<sup>1</sup>*

### III. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, se analiza un posible incumplimiento por parte del señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, a lo ordenado en proveído del 01 de septiembre de 2020. Al respecto, es menester examinar si se acredita el incumplimiento y, de acreditarse, sí éste reúne los elementos objetivo y subjetivo del desacato.

Frente al particular, se tiene que el mandato de la medida cautelar tuvo como propósito que se tomaran las acciones eficaces que eliminaran el foco de insalubridad, por el represamiento de aguas y acumulación de material vegetal, escombros, residuos y demás en los predios ubicados en la (i) calle 7 # 11-43 y la (ii) calle 7 # 11-49 del casco urbano del municipio de Piedecuesta, garantizando que la problemática no se presentara nuevamente.

<sup>1</sup> Auto del 27 de enero de 2011, proferido dentro del proceso de Rad. No. 13001-23-31-000-2010-00279-01(AC) MP: Mauricio Torres Cuervo.

RADICADO: 68001333300720200007700  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: HERNANDO DÍAZ MANTILLA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

Frente a lo ordenado, si bien es cierto, el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, en un primer momento, allegó constancias de algunas intervenciones en los predios a fin de dar cumplimiento a la medida;<sup>2</sup> también lo es que, del análisis del registro fotográfico<sup>3</sup> que acompaña la solicitud del incidente de desacato, se evidencia nuevamente el empozamiento de aguas y la acumulación de material vegetal y residuos, presentándose la situación que con la medida se pretendía conjurar. Hechos que fueron confirmados por el demandado en [informe técnico](#) remitido como parte de la respuesta al presente incidente. Razón por la cual no resulta necesario realizar mayores elucubraciones para acreditar el primer elemento, es decir, la desatención a la medida cautelar decretada.

En cuanto al elemento subjetivo, este es, que el incumplimiento de la orden se haya dado por el actuar negligente, despreocupado o caprichoso de la autoridad obligada a cumplir, procede el despacho a calificar, si el señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** incumplió la medida cautelar bajo alguno de estos criterios.

Para el efecto de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, no se han tomado, por parte de la Administración, acciones eficaces con miras a resolver la situación de insalubridad del predio. Alega el incidentado que no ha sido posible dar solución al asunto, por tratarse de un predio privado, lo que le impide mitigar las afectaciones, y realizar las gestiones encaminadas a conjurarlas definitivamente. A más de lo anterior, aporta informes que dan constancia que el inmueble fue encerrado por su propietario, quien le ha negado el acceso para realizar alguna intervención, razón por la cual solicita se practique inspección judicial a efectos que la constructora OMAGA permita el acceso.

Los argumentos referidos no son de recibo de este despacho, por las razones que se pasan a exponer: En primer lugar, dentro del auto que decretó la medida cautelar, se dispuso que las medidas a adoptar por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, debían solucionar la problemática, evitando su futura ocurrencia. No obstante, los documentos allegados en el presente incidente denotan que el actuar de la administración se limitó a la inmediatez, pues no hay ninguna gestión posterior tendiente a evitar la continuidad de la problemática. Se resalta que no existe justificación alguna para que no se hayan adoptado estas medidas, pues cuenta el Municipio con facultades policivas<sup>4</sup> que le permiten actuar, no obstante tratarse de un predio privado. Así, el Código Nacional de Policía –Ley 1801 de 2016- establece como atribuciones de los alcaldes, como primera autoridad de Policía del Municipio, la de imponer medidas correctivas<sup>5</sup>, dentro de las cuales resalta el despacho las siguientes:

<sup>2</sup> Núm. 9 Cuaderno de medidas cautelares

<sup>3</sup> Núm. 10 Cuaderno de medidas cautelares

<sup>4</sup> Artículo 198 numeral 3. Ley 1801 de 2016

<sup>5</sup> Ley 1801 de 2016 Artículo 172: «Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.»

«**ARTÍCULO 173. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS.** Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes:

[...]

8. *Construcción, cerramiento, **reparación o mantenimiento de inmueble.***

9. *Remoción de bienes.*

10. *Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.*

[...]

13. *Restitución y **protección de bienes inmuebles.***» (Resalta el despacho)

De lo anterior, destaca que la circunstancia referida por la defensa, esta es, el carácter privado del predio objeto de la medida cautelar, no constituye obstáculo para el ejercicio, a través de las referidas facultades, de acciones tendientes a conjurar la situación, bien fuera requiriendo al propietario del predio para que permitiera su acceso, o mediante el uso de acciones correctivas, con miras a que realizara directamente el mantenimiento y, así, garantizar que la situación de insalubridad no volviera a presentarse.

En cuanto a la solicitud de inspección judicial, formulada en la respuesta al incidente, no encuentra el despacho sustento para su decreto, pues, como se ha establecido a lo largo del presente proveído, el MUNICIPIO cuenta con las atribuciones legales para realizar la intervención en el predio. A más de lo anterior, este despacho en auto de 05 de agosto de 2021, decidió sobre el decreto de inspección judicial solicitada con anterioridad.

Frente a las pruebas aportadas en respuesta al incidente, se tiene que la propia Administración constató el abandono del predio y la insuficiencia de las medidas adoptadas<sup>6</sup>, remitiendo registro fotográfico en el que se evidencia un estado similar al que ameritó el decreto de la medida cautelar. Esta circunstancia, sumada a que han transcurrido más de dos años sin que se adopte actuación administrativa eficaz, permite concluir que existe un actuar despreocupado y omisivo de la administración municipal respecto del cumplimiento de la medida cautelar. Por todo lo anterior, encuentra este despacho configurado el elemento subjetivo para la imposición de correctivos ante el incumplimiento de la orden decretada en proveído del 01 de septiembre de 2020.

Finalmente, teniendo en cuenta que en la respuesta al incidente no se acreditó por parte del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, que el acatamiento de la orden impartida por este despacho sea competencia de un funcionario en particular de la administración municipal, advierte el despacho que la responsabilidad de su cumplimiento se encuentra en cabeza del representante legal de la demandada. Así las cosas, corresponde imponer sanción al señor alcalde municipal, Dr. **MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES**, con ocasión al desacato de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

<sup>6</sup> Núm. 15. Pág. 8. Cuaderno de medidas cautelares Informe complementario.PDF

RADICADO: 68001333300720200007700  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: HERNANDO DÍAZ MANTILLA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

#### IV. DECISIÓN

Se impondrá al doctor **MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.354.439 de Piedecuesta, en su calidad de Alcalde del municipio de Piedecuesta, sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

#### RESUELVE

**PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO** al doctor **MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.354.439 de Piedecuesta, en su calidad de Alcalde municipal de Piedecuesta, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con ocasión al incumplimiento a la medida cautelar decretada a través de proveído de fecha 01 de septiembre de 2020, proferido por este despacho, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir el presente asunto, a la mayor brevedad posible, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, a efectos de que se surta la consulta en el efecto devolutivo.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados por el medio más expedito y, una vez en firme esta decisión, hágase efectiva mediante comunicación a las autoridades competentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 27 MAYO 2022

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2234659d5723d1dc3fb3233ca66dfde7b1ca2a377ca5349b7fea629ab69c882c**

Documento generado en 25/05/2022 10:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE</b>	MUNICIPIO DE LEBRIJA <a href="mailto:notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co">notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co</a> <a href="mailto:epgasesoria2020@gmail.com">epgasesoria2020@gmail.com</a> <a href="mailto:clabogados20@gmail.com">clabogados20@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	MADDY URBINA DE NAVARRO
<b>PROCURADORA 212 JUDICIAL I</b>	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICADO</b>	680013333007 <b>20220014100</b>

**1. OBJETO**

Al despacho, para estudio de admisibilidad, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, por el **MUNICIPIO DE LEBRIJA** contra la señora **MADDY URBINA DE NAVARRO**. Al efecto, considera el despacho que es del caso **RECHAZAR** la demanda, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-

**2. LA DEMANDA**

Lo pretendido por el demandante es la declaratoria de incumplimiento recíproco simultáneo del contrato de promesa de compraventa No. 018, suscrito el día 29 de noviembre de 2019, entre el MUNICIPIO DE LEBRIJA, como promitente comprador, y la señora MADDY URBINA DE NAVARRO, como promitente vendedora. Como pretensiones adicionales están las de declarar la resolución del contrato de promesa de venta y condenar a la demandada a restituir la suma de \$12.310.578.

El accionante redactó la pretensión en los siguientes términos:

«[...] PRIMERO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO RECÍPROCO Y SIMULTÁNEO del contrato de promesa de venta No. 018 suscrito el día (29) de Noviembre de (2019), entre el municipio de Lebrija Santander (PROMITENTE COMPRADOR) y la Sra. MADDY URBINA DE NAVARRO (PROMITENTE VENDEDOR).

SEGUNDO: ORDENAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO de promesa de venta No. 018, suscrito el día (29) de Noviembre de (2019) entre el municipio de Lebrija Santander (PROMITENTE COMPRADOR) y la Sra. MADDY URBINA DE NAVARRO (PROMITENTE VENDEDOR).

*TERCERO: ORDENAR a la Sra. MADDY URBINA DE NAVARRO restituir al municipio de Lebrija la suma de (\$12.310.578.00).*

[...]» [Documento Virtual CUADERNO PRINCIPAL 02TEXTO DEMANDA..., Fol. 2]

### 3. CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, se tiene que la demanda gira en torno al contrato de promesa de compraventa No. 018, suscrito el día 29 de noviembre de 2019, cuyo objeto era la tradición de un bien inmueble, franja de terreno, junto con sus construcciones, para la reconstrucción, optimización y mantenimiento de la infraestructura existente en el sector de piedras negras de la quebrada la angula para el abastecimiento del recurso hídrico del municipio de Lebrija.

En el mencionado contrato se pactó como fecha de otorgamiento de la escritura pública, el día dieciséis (16) de diciembre de 2019 [fol. 20 - Documento Virtual CUADERNO PRINCIPAL 02TEXTO DEMANDA...], en la notaría única de Lebrija (Santander). Sin embargo, la protocolización de la compraventa no se realizó en la fecha pactada, ni en fecha posterior, tal como lo narra el demandante en los hechos de la demanda, y según consta en la certificación expedida por la Notaría Única de Lebrija [Santander]<sup>1</sup>

Visto lo anterior, considera el despacho que, conforme la manifestación de la parte demandante, en el sentido de que el incumplimiento contractual ocurrió el 16 de diciembre de 2019, día en que debía ejecutarse el contrato, el despacho tomará el día 17 de diciembre del 2019, como fecha para iniciar el conteo de la caducidad, dado que la naturaleza del contrato de compraventa es de mera ejecución, por lo que cabe dar aplicación al artículo 164.2 literal i) del CPACA. Dicha norma, respecto a la caducidad del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, dispone:

*«Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*

[...]

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*[...] j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

[...]

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

[...]»

En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

1.1. Escrito de demanda en el que el apoderado manifiesta la fecha 16 de diciembre de 2019, como el día en que el Municipio de Lebrija y la demandada no asistieron ante la Notaría Única del Municipio de Lebrija, para suscribir la escritura pública de compraventa. (Documento Virtual CUADERNO PRINCIPAL 02TEXTO DEMANDA...)

1.2. Promesa de Contrato de Compraventa, en cuya cláusula décima se estipula que la escritura de compraventa será extendida en la Notaría Única del municipio de Lebrija, el 16 de diciembre de 2019. (Documento Virtual CUADERNO PRINCIPAL 02TEXTO DEMANDA..., Fol. 18 a 20).

<sup>1</sup> Fol. 29 y 30

RADICADO 68001333300720210014100  
ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LEBRIJA  
DEMANDADO: MADDY URBINA DE NAVARRO

1.3. Constancia de no suscripción de escrituras entre demandante y demandada, de 21 de diciembre de 2021, expedida por la Notaría Única de Lebrija (Santander). (Documento Virtual CUADERNO PRINCIPAL 02TEXTO DEMANDA..., Fol. 29-30)

1.4. El día 23 de mayo de 2022 se presentó esta demanda, según consta en el acta de reparto individual visible como documento 03. Actareparto del expediente.

Debe aclararse, para efectos de realizar el conteo del término de caducidad, que por causa de la declaración de pandemia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual se suspendieron los términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020.

Con base en lo ilustrado, en el presente asunto, el conteo del plazo de los dos (02) años que establece el numeral 2°, literal i) del artículo 164 del CPCA, para interponer oportunamente el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, inició el 17 de diciembre de 2019, se suspendió desde 16 de marzo hasta 30 de junio 2020. Se reinició el 01 de julio de 2020, por lo que la demandante tenía hasta el **01 de abril de 2022**, para acudir a esta jurisdicción.

No obstante, como se observa en el informativo, la presente demanda se presentó el 23 de mayo de 2022, es decir, con posterioridad al vencimiento del término de caducidad de dos (02) años, previsto en el artículo 164.2, literal i) del CPACA.

Así las cosas, al configurarse la caducidad en el presente medio de control, el despacho dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 del CPACA y procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, interpuso, por intermedio de apoderado judicial, el **MUNICIPIO DE LEBRIJA**, en contra de la señora **MADDY URBINA DE NAVARRO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar, como apoderada de la demandante, a la abogada EMILSE PINEDA QUIROGA, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 27 MAYO 2022

**Firmado Por:**

**Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f876a31d567a8a7f0c35e801951513310e58563b898160a1bf2e4aece628e3c**  
Documento generado en 25/05/2022 10:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**